



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2019 00149 01

Sandy Johana Rodríguez Cortes y en representación de A.V.S.R y M.S.S.R. vs. Álvaro Humberto Díaz Sánchez, José Alfredo Sarmiento Reyes y Luz Betty Rincón Rincón.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **los recursos de apelación** presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Sandy Johana Rodríguez Cortes, actuando en nombre propio y en representación de las menores **A.V.S.R y M.S.S.R**, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Álvaro Humberto Díaz Sánchez, José Alfredo Sarmiento Reyes y Luz Betty Rincón Rincón**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d.) y los demandados, vigente del 1º de enero de 2015 al 31 de octubre de 2017; en consecuencia, solicita se condenen al pago de prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, compensación de vacaciones, aportes a seguridad social integral (salud, pensión y ARL); indemnización del art. 65 del CST. De manera subsidiaria pide la sanción por la no consignación de las cesantías; indemnización plena de perjuicios, daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario, lo *extra y ultra petita*, costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el señor Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d.), trabajó como minero en extracción subterránea de carbón en favor de Álvaro Humberto Díaz Sánchez y José Alfredo



Sarmiento Reyes, en la mina de carbón el Divino Niño II -La Esperanza- ubicada en el predio Encendillo, vereda La Cuba de Lenguazaque.

Agrega que a las 8.00 am del 31 de octubre de 2017 el señor Silva Lombana (q.e.p.d.) se encontraba trabajando en la mina, y según lo manifestado por Alfredo Sarmiento Reyes, no se había realizado la medición de gases dentro de la mina, por lo que luego de percatarse que Silva Lombana (q.e.p.d.) no salía del fondo de la mina de carbón, se dirigieron a rescatarlo, lo sacaron de la mina, pero no pudo ser trasladado de manera inmediata a un centro de salud, porque el carro que estaba al alcance estaba sin batería. Refiere que el señor Silva Lombana (q.e.p.d.) al ser trasladado al centro de salud de Lenguazaque no tenía signos vitales. Que la señora Luz Betty Rincón se acercó donde la demandante y le preguntó que si Silva Lombana (q.e.p.d.) tenía seguro médico porque había sufrido un accidente en la mina; finalmente le informaron a la gestora que Silva Lombana (q.e.p.d.) había fallecido.

Relata que en razón a dicho accidente la Fiscalía General de la Nación, seccional Ubaté, inició una investigación por homicidio culposo y explotación ilícita de yacimiento minero vinculando a los señores José Alfredo Sarmiento Reyes y Álvaro Humberto Díaz Sánchez como presuntos responsables, a la espera de la imputación de las conductas punibles.

Por último, indica que en su condición de compañera permanente y madre de las menores ha solicitado en varias ocasiones el pago de la liquidación de prestaciones sociales del señor Silva Lombana (q.e.p.d.), así como la indemnización plena de perjuicios por culpa del empleador, teniendo en cuenta los hechos, omisiones y negligencias de los demandados sin recibir contestación afirmativa a esos pedimentos.

La demanda se admitió por auto del 27 de septiembre de 2019.

2. Contestación de la demanda. Los demandados en un solo escrito contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que existió un contrato de prestación de servicios entre Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d.) y Álvaro Díaz para “trabajar” como maderero en los lugares que considerara el contratista, siempre y cuando se entregara la madera en el municipio de Ubaté; señalan que el causante no estuvo subordinado, pues “trabajó” con total independencia y autonomía; que dicho contrato de prestación de servicios se ejecutó desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2017, por lo



tanto cuando ocurrió el accidente el fallecido ya no laboraba con Álvaro Díaz, desconociendo sí el señor Silva Lombana (q.e.p.d) prestara sus servicios en otro lugar. De otro lado manifiestan que Silva Lombana (q.e.p.d) no trabajó para José Alfredo Sarmiento Reyes y Luz Betty Rincón Rincón, menos si se tiene en cuenta que la mina se encontraba cerrada e inactiva, como quiera que en dicho lugar no se adelantaba ningún trabajo, es decir que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien entró al socavón por su cuenta y riesgo, y sin autorización de alguna persona.

Agregan que, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Tercera ordenó suspender la actividad de explotación de las minas que se encontraban en trámite de licencia de explotación, entre ellas la mina el Divino Niño II La Esperanza, tal y como consta en el certificado de fecha 27 de septiembre de 2016 ratificada en la de fecha 02 de octubre de 2018. De igual forma exponen que el señor Alfredo Sarmiento Reyes, para la fecha del accidente del causante, no laboraba en la mina el Divino Niño, sino en una mina cercana, que fue llamado por la señora Nancy Casallas quien le informó que Silva Lombana (q.e.p.d) había ingresado a la mina sin autorización, ni elementos de protección, lo que representaba un peligro inminente; dijo que él ingresó (Sarmiento Reyes) en compañía de su hijo y encontraron a Silva Lombana (q.e.p.d) inconsciente, lo sacaron de manera inmediata, con la mala fortuna que el vehículo que iban a utilizar para desplazarlo se encontraba sin carga de batería, y tardaron más para llevarlo al centro de salud de Lenguazaque; que el hecho de existir una investigación en contra de ellos no desvirtúa la presunción de inocencia, y tampoco puede tenerse en cuenta para establecer algún tipo de responsabilidad, sin que esta se haya declarado legalmente, menos si se tiene en cuenta que Álvaro Díaz no tiene ningún nexo con la mina, ni con el accidente ocurrido.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de contrato y relación laboral, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo causal que da origen a la responsabilidad.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el el 7 de diciembre de 2022, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor LUIS ALEJANDRO SILVA LOMBANA, como trabajador y los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, como empleadores, existió una relación laboral durante el



periodo entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, a pagar en favor de las accionantes, las siguientes sumas de dinero por Daño Moral: - En relación con las demandantes ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ y MARÍA SALOME SILVA RODRIGUEZ, la suma de \$10.000.000 COP para cada una de ellas, como indemnización por perjuicio moral. -En relación con la demandante SANDY JOHANA RODRIGUEZ CORTÉS la suma de \$15.000.000 como indemnización por perjuicio moral. **TERCERO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, a pagar en favor de los accionantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de Lucro Cesante Pasado y Futuro: - En relación con la demandante SANDY JOHANA RODRIGUEZ CORTÉS a una indemnización por lucro cesante pasado de \$27.740.290 y futuro de \$98.867.962. - En relación con la demandante ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ a una indemnización por lucro cesante pasado de \$13.870.145 y futuro de \$31.753.923, 0. -En relación con la demandante SANDY JOHANA RODRIGUEZ CORTÉS a una indemnización por lucro cesante pasado de \$13.870.145,75 y futuro de \$34.512.369,52. **CUARTO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, a pagar las demandantes ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ y MARÍA SALOME SILVA RODRIGUEZ, en calidad de herederas del fallecido LUIS ALEJANDRO SILVA LOMBANA, las siguientes sumas de dinero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia: - Cesantía: \$ 1.304.219 COP. - Interés a la cesantía y sanción: \$ 6.027.560 COP - Prima de Servicio: \$ 1.304.219 COP. Vacaciones: \$ 652.110 COP. Sanción Moratoria: \$ 17.705.208 COP **TOTAL:** \$ 26.993.316. Las acreencias laborales reconocidas se cancelarán a la cónyuge sobreviviente en cuantía del 50% y el 50% restante se cancelará a las hijas en partes iguales, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que le correspondan. **QUINTO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, en favor de la menor ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ a partir del 01 de noviembre de 2017 el 25% de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su padre el señor LUIS ALEJANDRO SILVA LOMBANA, pago que debe incluir los reajustes de ley, junto con las mesadas adicionales, hasta la fecha en que cumpla 18 años de edad, o hasta los 25 años de edad si acredita la incapacidad de laborar en razón a sus estudios, pensión que debe ser liquidada en cuantía al 75% del salario base de liquidación del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, sin que en ningún caso sea inferior sea a un salario mínimo legal mensual vigente. **SEXTO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, en favor de la menor MARÍA SALOME SILVA RODRIGUEZ a partir del 01 de noviembre de 2017 el 25% de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su padre el señor LUIS ALEJANDRO SILVA LOMBANA, pago que debe incluir los reajustes de ley, junto con las mesadas adicionales, hasta la fecha en que cumpla 18 años de edad, o hasta los 25 años de edad si acredita la incapacidad de laborar en razón a sus estudios, pensión que debe ser liquidada en cuantía al 75% del salario base de liquidación del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, sin que en ningún caso sea inferior sea a un salario mínimo legal mensual vigente. **SEPTIMO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, a



pagar a partir del 01 de noviembre de 2017 el 50% de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su compañero permanente a SANDY JOHANA RODRIGUEZ CORTÉS, pago que debe incluir los reajustes de ley, junto con las mesadas adicionales, mesada que se incrementara al 100 % una vez cese el pago del 50% que le fuera reconocida a ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ y MARÍA SALOME SILVA RODRIGUEZ, pensión que no debe ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que ya se encuentra acreditada como salario. **OCTAVO: CONDENAR** a los señores ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, y solidariamente a LUZ BETTY RINCÓN RINCÓN, al pago en favor de SANDY JOHANA RODRIGUEZ CORTÉS y a sus menores hijas ALISON VALENTINA SILVA RODRIGUEZ y MARÍA SALOME SILVA RODRIGUEZ, en calidad de herederas del fallecido LUIS ALEJANDRO SILVA LOMBANA de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de noviembre de 2017, debidamente indexadas tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula: Tomando como índice inicial la fecha de causación de la respectiva mesada y como índice final la fecha en que se verifique el pago. $(\text{Índice Inicial} / \text{Índice final}) \times \text{Valor histórico} = \text{Valor indexado}$ **NOVENO: DESESTIMAR** la pretensión relacionada con las condenas al pago de auxilio funerario, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia. **DÉCIMO: DESESTIMAR** las excepciones de mérito que planteó el extremo demandado denominadas “INEXISTENCIA DE CONTRATO Y RELACIÓN LABORAL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, e “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD”, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia. **DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR** en costas al extremo demandado tásense. Se señala la suma de \$500.000 como agencias en derecho para cada uno de los demandantes...”

4. Recursos de apelación de las partes. Inconformes con la decisión las partes apelaron, bajo los siguientes argumentos:

4.1. Parte demandante: “(...) Señora Juez, pido pues que se haga el recurso de apelación con respecto a la tasación del daño moral y la condena del daño moral, puesto que, considero que dicha tasación dista de los criterios jurisprudenciales actuales en cuanto al perjuicio moral, toda vez que ese sufrimiento que experimentaron estas personas, pues se ubica dentro de los familiares en primer grado, siendo que son su cónyuge y sus dos pequeñas hijas, por lo que consideró que el daño moral debe ser cuantificado en una cuantía de 50 salarios mínimos para cada una de las menores y en una cuantía de 80 salarios mínimos para la cónyuge, en virtud de los criterios jurisprudenciales, por lo que solicitó se modifique la condena en cuanto a la tasación del daño moral y se proceda a condenar por daño moral 50 salarios mínimos para cada una de las menores hijas de la víctima directa y 80 salarios mínimos para la conyugue de la víctima directa, gracias...”

4.2. Demandados: “(...) igualmente acudo y presento recurso de apelación respecto a la providencia que acaba de proferir, en el sentido de que efectivamente no ha existido relación laboral entre el señor Álvaro Humberto Díaz, José Alfredo Sarmiento Reyes y Luz Betty Rincón, con relación al señor Luis Alejandro Silva Lombana, por los siguientes aspectos, ... la no aceptación de la providencia está en el sentido de que para el despacho después de hacer el análisis dice que la relación, los extremos temporales se ubican que para [que] el contrato laboral inició, [según] la conclusión a que llegó despacho el primero de enero del 2016 (...) **Bueno, sí, el 1º de enero del 2016 y hasta la fecha que falleció el señor, pero es estas fechas no coinciden y no sería lógico tenerlas como base que se haya iniciado una relación laboral,**



*por ejemplo en el caso de la señora Betty, quién para enero del 2016 ni siquiera había adquirido los derechos mineros, ya que el contrato que se presentó de compraventa que hizo la señora Betty Rincón al señor Luis Alfredo Sarmiento Reyes [tienen] fecha del 17, de fecha de compra venta del 1º de julio de 2016, lo que quiere decir que para el despacho una relación laboral se inició mucho antes de haber adquirido ni siquiera los derechos mineros en esa mina, que está distante del municipio de Ubaté. Otro aspecto de mi inconformidad, se debe a que efectivamente se presentó como prueba un contrato de trabajo firmado entre Álvaro Humberto Díaz y la señora, y el difunto Alejandro Silva, el cual se desempeñaría o se desarrollaría en el Municipio de Ubaté en un depósito de madera, que dista a más de 2 horas de la mina denominada La Esperanza ubicada en el Divino Niño en el Municipio de Lenguazaque, y fueron los testigos Rodrigo Gómez y Marcos Segundo Peña; Marcos Segundo Peña especialmente compañero del difunto Alejandro Silva quienes desempeñaron su labor como madereros en el Municipio de Ubaté en un depósito de madera, y nunca en el Municipio de Lenguazaque, y menos en la mina La Esperanza, pues Marcos Segundo Peña, que fue compañero de trabajo de él según su dicho y bajo la gravedad de juramento dijo al despacho que efectivamente Alejandro Silva se desempeñó desde el 17 de octubre de 2016 [hasta] el mes de septiembre de 2017, cuando ambos salieron del depósito de trabajo, decidieron terminar su contrato con el señor Álvaro Humberto Díaz y se fueron a laborar independientemente cada uno. Incluso Marco Segundo lo invitó a que se fuera a ayudar en un trabajo que ha conseguido por ahí en un galpón, son declaraciones que fueron vertidas en el interior del proceso y que no fueron tachada de falsas no fueron controvertidas, en ningún momento fueron tachadas como si fuese un falso testimonio, ni nada por el estilo, entonces considero señora juez que hay varias inconsistencias, respecto a que se tenga como base que efectivamente hubo una relación **laboral desde del 1 de enero 2016 hasta la fecha que falleció Alejandro Silva**, más aún porque son los mismos testigos, [es el mismo, es] el documento presentado que no fue tachado, que fue firmado en vida por Luis Alejandro Silva que se presentó al proceso, entonces en qué momento y por qué razón no se le da credibilidad, y si tiene como parte de otro contrato a término indefinido supuestamente celebrado por Alejandro Silva en enero del 2015, según la demanda, hechos estos que no son ciertos y que no compaginan con base en la decisión que acaba de tomar su despacho, y si no existe la plena certeza de que el contrato de trabajo fungió en los términos [que lo toman] el Juzgado cómo hace, entonces considero que las condenas que se dan posterior a ese contrato de trabajo, todas carecen de fundamento jurídico, pues como le digo, la señora Betty si adquirió algún derecho minero el señor Alfredo Sarmiento, fue 6 meses después de la fecha que toma el juzgado como base de inicio una relación laboral, y más aún, el señor Álvaro Humberto Díaz nunca ha fungido como explotador de minas, no ha sido propietario de minas ,ha sido dueño de un depósito de materiales de maderas como lo dijeron todos los testigos. Entonces con base en ello solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Sala Laboral, que se toma como base es esa esas inconsistencias que dan desde luego origen a **que no se tenga certeza de los extremos temporales ni de las personas que fungieron como patronos [o como] en el caso de Álvaro, en el caso [de] Alejandro Silva como trabajador [en una] mina de explotación de carbón, pues Alejandro Silva también se desempeñó en vida y todos los testigos lo dijeron, fue como maderero en un depósito de maderas y nunca como minero, excepto [el] suegro de él, el padre de Johana, quien declaró que “sí, que él no veía que llegaba tiznado y que llegaba de una mina”, situación que no nos permite llegar a la certeza de que efectivamente hubo una relación laboral en los términos que predica hoy el juzgado en su sentencia. Entonces con base en ello honorables tribunales, solicito sea revocada la providencia en todos los numerales y por el contrario se profiera una donde se exonere Álvaro Humberto Díaz a Betty rincón y a José Alfredo Sarmiento del pago, ni del pago de cualquier prestación laboral y, con***



base la inexistencia de una relación laboral, sí efectivamente Alejandro Silva Lombana falleció, fue por culpa exclusiva de él, en el sentido de que al estar desempleado se dirigió a esa mina que como el mismo juzgado se analiza en las diferentes declaraciones que dieron, él consideraba a Álvaro Díaz como su papá, y por ello de manera imprudente se metió a esa mina que estaba abandonada, que no estaba en actividad, y al estar inactiva, no tenía por qué ellos tener ningún reglamento de protección para personas que no tenían por qué estar allí y no tenían que ingresar y menos cuando no se tenía la capacidad para hacer minero. Con base en ellos señora juez, solicito se me conceda el recurso de apelación en el efecto evolutivo, gracias...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo petitionado por el extremo activo, para lo cual también se analizaran los extremos temporales correspondientes y sus consecuenciales? Dependiendo de lo que resulte, verificar si se quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en el accidente sufrido por Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d). ¿Debe modificarse la condena por daño moral?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada parcialmente** en cuanto a los extremos del contrato de trabajo y los guarismos obtenidos en las condenas; **confirmada** en lo demás.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167. 1604 y 1757 del C.C; entre otros.

Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo petitionado?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala,



según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En este asunto se allegó por parte del extremo pasivo, la siguiente prueba documental:

Obra en las págs. 5 y 6 del PDF 08 contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Álvaro Humberto Díaz Sánchez y Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d) de fecha 17 de octubre de 2016 por 11 meses, en el cual él último se comprometía a desarrollar labores de “maderero,” siendo que el precio pactado fue la suma de \$850.000 pagado quincenalmente, vale la pena mencionar que el documento se encuentra firmado por los contratantes.

Obra en las págs. 7 y 8 ib. contrato de compraventa y permuta suscrito entre Jose Alfredo Sarmiento Reyes y Nancy Casallas (vendedores) y Luz Betty Rincón



Rincón (compradora) el 1º de julio de 2016, sobre el derecho real y propiedad del 25% de infraestructura, herramientas, otros, y 25% del derecho del contrato de concesión que cursa en la Agencia Minera Nacional sobre una mina de carbón ubicada en la vereda Cuba del municipio de Lenguaque, denominada la Esperanza, sin incluir el terreno el encenillo.

Obra en las págs. 9 y 10 ib. certificación expedida por la Agencia de Minería, de fecha 2 de octubre de 2018, en donde se anota que el señor José Alfredo Sarmiento Reyes y otro presentaron solicitud de formalización de minería tradicional y que el expediente se encuentra en el grupo de legalización de la Agencia Nacional de Minería y se deja una constancia: *“Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 1101-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto 0933 de 2013. La suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 por parte del Consejo de Estado, implica la suspensión de la prerrogativa de explotación que tenía la norma, es decir el parágrafo del artículo 14, para las solicitudes de legalización de minería tradicional, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la solicitud, no se podrán desarrollar actividades de explotación, ni ninguna otra actividad minera sobre las áreas objeto de solicitud de legalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero...”* de igual obra otra certificación en los mismos términos de fecha 27 de septiembre de 2016.

Obra en las págs. 11 a 16 ib. un acuerdo de pago suscrito entre la demandante, y otra, y los señores Álvaro Humberto Díaz Sánchez y José Alfredo Sarmiento Reyes en calidad de empleadores del señor Silva Lombana (q.e.p.d), en donde estos últimos se comprometieron a pagar la suma de 1 SMLMV en favor de las hijas del causante, de igual forma cubrirían los gastos extras a la cobertura del SISBEN, acuerdo que se mantendría hasta se termine el proceso que se adelanta en la fiscalía y sean pagadas las indemnizaciones de los respectivos seguros.

Obra en la pág. 17 ib. la liquidación de prestaciones sociales, donde aparece como salario la suma de \$737.717; se calculan las cesantías, prima de junio de diciembre intereses sobre las cesantías y vacaciones sobre 285 días laborados del 16 de enero al 31 de octubre de 2017, así: cesantías: \$584.026, prima de junio \$338120, prima de diciembre \$245.906, intereses sobre cesantías \$55.482 y vacaciones \$292.013; se registra una nota: Álvaro Díaz 75% y José Sarmiento 25%.

Obra a págs. 4 y 5 del PDF 27, la narración de hechos por parte del demandado José Alfredo Sarmiento Reyes, declarada ante la Fiscalía general de la Nación,



noticia criminal No. 25843600069020170089, en donde se dejó plasmado lo siguiente: *“manifiesta el señor José Alfredo Sarmiento Reyes, que es propietario de la mina el divino niño dos la Esperanza ubicada en la vereda la cuba del municipio de Lenguaque, también es copropietario del 25% de la mina el señor Alfredo Sarmiento el día de ayer 31 de octubre del presente año me fui a traer una carne a pantanito con mi hijo y me llamo Jonathan Camilo Castillo y me dijo que viniera porque Alejandro no tiembla ni daba ninguna respuesta de inmediato me vine con mi hijo en la motocicleta y entré a la mina rápido a pie ya cuando llegue junto a él me dijo que lo ayudara que estaba bravo el gas, lo eché al coche y lo subí y al salir cambió como de color todavía tenía signos vitales y lo eche a mi carro y mi carro no me cargó estaba descargada la batería, llame al puesto de salud de lengua saque y me dieron el número celular de la ambulancia y no contestaba, el carro me prendió y me fui para Lenguaque con él y ya llegó sin signos vitales al puesto de salud. Luis Alejandro Silva, era el administrador encargado de la mina la mina, la mina no está en funcionamiento, se iba empezar a las funcionamiento y se estaban en alistamiento y mantenimiento. Se bombeaba cada cinco o cada tres días, dependía el tiempo, se estaba alistando madera, la mina no estaba en producción, los papeles de certificación de solicitud de explotación para explotación se tenían del 2013 y de septiembre 27 del 2016 que se anexa al presente, la agencia minera ya realizó 2 vistas técnicas para la viabilidad de empezar a e explotar, la mina la esperanza es de mi propiedad, don Alejandro Trabajaba hasta el momento por días, y se le pagaba por lo que hacía, ejemplo si iba a alistar madera se le pagaban \$30 o \$35.000 dependía del trabajo que hiciera, en el día de ayer solo iba a ventilar y bombear la mina. El para poder entrar al interior de la mina de vida primero ventilar bien para después poder entrar a lo que fuera y él lo sabía siempre lo hacía porque él se encargaba de eso. El área el encargado y responsable la mina. Él está afiliado pero en este momento como no estaba en funcionamiento la mina y sólo era por algunos días no se afilió él estaba afiliado a Convida. Para poder ingresar a la mina él tenía que primero ventilar, segundo colocarse los elementos de bioseguridad y no lo hizo a pesar de que él los tenía y no se los colocó...”*

Obra en las págs. 31 a 34 ib. la entrevista recibida por la fiscalía del señor Jonnathan Camilo Castillo Rincón, quien relató: *“el día de ayer 31 octubre del presente año, yo me encontraba en el municipio de Lenguaque, yo estaba con mi mujer de nombre María Pedraza cuando me llamó don Alejandro no recuerdo el apellido quién era el hijo del patrón, el hombre me dijo que subiera a la mina el divino niño II ubicada en la vereda el espinal del municipio de Lenguaque, yo subí a la mina y bajé por el malacate el coche adentro de la mina con don Alejandro, pasó como una hora y al ver que don Alejandro no me timbró y como yo estaba solo en el lugar, me preocupé por don Alejandro, inmediatamente llamé a don Alfredo Sarmiento, uno de los dueños de la mina, don Alfredo llegó a la mina aproximadamente como a la media hora, yo le dije que don Alejandro no timbró ni nada, ya don Alfredo ingresó a la mina con el hijo no recuerdo los nombres ya eso eran como las 10:30 de la mañana, yo me encontraba afuera en la malacate esperando que me dieran la orden para sacarlo, ya me timbraron yo lo saqué y me di cuenta que traían a don Alejandro dentro del coche, lo vi mal ya lo sacaron del coche y don Alejandro quedó como sin respiración y don Alfredo, trato de auxiliarlo le dio respiración boca-boca, el señor no respondió, yo me asusté no supe qué pasó después, lo que recuerdo es que se lo llevaron para el puesto de salud de Lenguaque, yo estuve con ellos ahí yo en ningún momento los ayude a subirlo al carro, lo llevaron en el carro de don Alfredo, es un campero, ya en el puesto de salud lo revisaron y nos dijeron que no tenía pulso, llamaron a la policía. Yo no trabajaba de ciento en la mina porque no estaba en producción, hasta ahora iban a marcar los niveles, don Alejandro antes*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de ingresar a la mina prendió el ventilador para ventilar la mina y me dio la orden de bajarlo a fondo de lámina sin dejar ventilar bien, la ventilación no duró nada lo prendió y de inmediato ingresó a la mina sin dejar ventilar bien, el suscrito y don Alejandro íbamos a la mina por ahí cada tres días en la semana, la mina es de propiedad de los señores Álvaro Díaz y don Alfredo Sarmiento, ese trabajo se estaba haciendo aproximadamente como 15 días atrás que constaba en bombear el agua y ventilar, la función de don Alejandro era como administrador, en la mina únicamente estábamos trabajando los dos nomás o sea don Alejandro y yo...”

Obra a págs. 35 a 37 ib. la entrevista rendida ante la Fiscalía por parte del demandado Álvaro Humberto Díaz Sánchez, en la que manifestó: *“cuándo Luis Alejandro Silva Lombana tenía la edad de cinco años, la mamá de él, Juana Lombana, nos lo dejó al cuidado de nosotros, ya que ella no podía por su situación económica y yo me apersoné de él, desde ese entonces, fue creciendo a nuestro lado, pero no quiso estudiar, nos colaboraba en oficios que él pudiera desempeñar, comerciábamos madera y nos ayudaba en oficios varios y yo compré la 25a parte de lá mina divino niño ii la Esperanza ubicada en la vereda de la cuba del municipio de Lenguazaque, y él le gustaba ir ayudar allí, en lo que hubiera que hacer, nos colaboraba por días, yo le pagaba el mínimo mensual, él siempre tuvo Sisbén y no quiso que nosotros lo metiéramos a la Seguridad Social, que como la mina no estaba produciendo y que él contaba con Sisbén Y que entonces le tocaba renunciar al CIS ven para poder estar en una D.P.S., él vivía en unión libre con la joven Juana Rodríguez dejó dos menores, y estaremos pendientes de ella y y de sus menores hijos, Luis Alejandro llevaba tiempito de ayudarnos allí en la mina en todo lo que se ofreciera; pero era muy terco y hacía lo que él veía que necesitaba la mina y en el día de ayer, pues me comentaba Jonathan no sé el apellido, que Luis Alejandro Silva Lombana, lo llamó para que lo bajara a la mina aproximadamente entre las 7 u 8 horas y Jonathan llego más tarde para bajar estaban los dos solos, y dice Jonathan que él una vez lo baja a la mina y transcurre el tiempo de una hora aproximadamente, como no timbró fue y le dio aviso a don Alfredo Sarmiento, que Luis Alejandro no había timbrado y que quién sabe qué había pasado, disque se vino don Alfredo con el hijo y ya lo encontraron esgonzado, en la parte de debajo de la mina; ya don Alfredo me dice que Alejandro había sufrido un accidente, pues yo pensé que era un machucó o cosa por el estilo, pues yo no me afane mucho para irme de Ubaté a Lenguazaque, porque don Alfredo me había dicho telefónicamente que lo traían para lengua saque; yo llegué a lengua saque y me fui para el puesto de salud y averigüé que había pasado y el agente de policía me informó que había fallecido o que había llegado ya sin signos vitales, por lo tanto no me deja mirar, ya él lo tenía dentro del carro de don Alfredo Sarmiento, don Alfredo me indica que primero tenían que ventilar para entrar a la mina y según Alejandro no ventiló o prendió el ventilador y se metió en mediato y al parecer porque haces fallece es lo que yo pienso...”*

Se practicaron las pruebas personales de los interrogatorios de las partes y los testimonios de Luis Ancizar Solera Salcedo, Luis Jairo Rodrigo Santana, Marco Segundo Peña, Rodrigo Ancizar Gómez Rey.

El testigo **Luis Ancizar Solera Salcedo**, compadre de la demandante, padrino de la hija menor; manifestó que conoció a la demandante en el año 2003 – 2004 y al causante en el 2010, hasta el fallecimiento de él, tuvo un trato cercano con Luis



Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d) al punto que le pidió ser el padrino de su hija menor. No conoce a José Sarmiento; a Álvaro Díaz y Luz Rincón los distingue, pero nunca ha tenido trato con ellos. Que él sabe que Álvaro Díaz y Luz Rincón han trabajado en las maderas, pero de un tiempo para acá tenían o habían comprado una mina de carbón, que el difunto Alejandro le comentó eso más o menos a finales del 2015, pero mes y día no recuerda; rectifica que se enteró de lo de la mina porque Luis Alejandro se lo dijo, porque Luis Alejandro trabajaba allá en la mina de carbón; dijo que la mina se ubica en Lenguazaque, pero no sabe en qué vereda; dijo que nunca fue a esa mina. Que Luis Alejandro le comentaba que estaba trabajando en la mina del “papá”, que Luis Alejandro toda la vida le dijo a Álvaro Díaz “papá”, porque era como su papá; que Luis Alejandro le decía que estaba trabajando en la mina, ayudándole al “papá” para empezar a explotarla, a producir carbón; que Luis Alejandro le decía que le tocaba instalar los ventiladores, y que todo era por orden de Álvaro Díaz, porque estaban adecuándola para empezar a trabajar. Que de todos modos le tocaba hacer de todo, le tocaba con la madera, creé que echar pica, pero más que todo con los ventiladores; que Luis Alejandro le decía que tenía su sueldo, que no puede decir cuánto porque nunca se lo dijo; que Luis Alejandro, que Álvaro le había prometido un apartamento, que por eso estaba entusiasmado en ayudarle, para el bienestar de su familia. Que Luis le decía que a veces se tenía que ir a las 5, la hora de llegada, no era fijo podría llegar a la 3 de la tarde o 7 de la noche. Respecto del accidente no puede decir exactamente que paso porque todo se lo contó su “comadre” Sandy Johana. Que el causante era quien prácticamente mantenía el hogar. Que tuvo conocimiento que el causante trabajaba de lunes a sábado, que su “comadre,” le comentó que había días en que se quedaba allá. Que Luis Alejandro le dijo que su jefe inmediato era Álvaro Díaz. Que cuando distinguió a Luis Alejandro en el 2010 se dedicaba a la madera, que le manejaba un camión a Álvaro. Que él cuenta lo que Luis Alejandro le decía que no era muy rutinario, sino de vez en cuando, una vez al mes cuando iba a visitarlos.

El declarante **Luis Jairo Rodrigo Santana** padre de la demandante, adujo que distingue a Álvaro Díaz y a Luz Rincón porque son vecinos, pero no tiene trato con él; no conoce a José Sarmiento, lo escuchó nombrar el día del accidente de Luis Alejandro. Que Álvaro Díaz y Luz Rincón han tenido negocios de madera y de un tiempo para acá, por comentarios, se enteró que hace tres años habían adquirido una mina y estaban procurando explotar carbón, que supo de esa situación en razón a la relación de su hija con el causante. Sabe que la mina es en Lenguazaque, pero no sabe más, él no ha ido a la mina. Dijo que él hablaba muy poco con Luis Alejandro, que sabe por lo que su hija le dice: “el sale a la mina a



trabajar” que de ese trabajo dependía el pago del arriendo donde estaban conviviendo. No conoce detalles de la relación contractual del causante, pero lo que sabe es que como Álvaro adquirió la mina su yerno se fue a trabajar allá. Que terminando el 2015, fue adquirida la mina; que por la relación que tenía su hija con Luis Alejandro, sabía que él último le tocaba ir a la mina, porque la tenían en alistamiento para pedir licencia para explotar carbón, cree que Luis debía no dejar inundar la mina y ventilarla. Que Álvaro le decía a Luis trabaje aquí trabaje allá, que cuando el testigo estuvo en la morgue, en Lenguazaque, Álvaro le dijo que prácticamente Luis era su hijo, que Luis le colaboraba le ayudaba y trabajaba con Álvaro. Que ellos remuneraban a Luis, pero no sabe cuánto le pagaban. Que Luis iba y “le golpeaba” a pedirle dinero de lo que había trabajado, que con eso Luis pagaba el arriendo donde vivía con la demandante, no sabe qué acuerdo tuvieron, porque era entre ellos. Que Luis se iba a las 6 o 7 am y regresaba, entre semana o hasta los sábados, que cuando Luis regresaba llegaba untado con los residuos de carbón. Que su hija le contó que a Luis le tocaba cocinar en la mina. Que le comentaron que el accidente se provocó por el gas asfixiante que tiene la mina. Que quien sufragaba los gastos de la casa era Luis Alejandro, porque su hija era la de la casa. Que Álvaro le dijo que Luis había ingresado a la mina sin ventilar y la embarró, que no le estaban pagando seguro.

El deponente **Marco Segundo Peña Carvajal**, dijo que distingue a la demandante, porque trabaja en el taller de madera de Álvaro Díaz, y ella vive cerca a la casa de Álvaro Díaz y por eso la distingue hace años, conoce a Álvaro Díaz hace 13 años, que siempre ha trabajado con Álvaro en el taller de madera, en varias temporadas la última fue del 2015 al 2017; no conoce a José Alfredo Sarmiento Reyes, conoce a Luz Rincón hace 13 años porque trabajó con ella también en el depósito de manera; (el testigo miraba constantemente hacía un lado a una persona, para que le informaran las respuestas y el juez le ordenó se desplazara hasta el juzgado); que el negocio de la madera consiste en la compra y venta de la madera; conoció a Luis Alejandro desde el 2015 al 2017, pues trabajaban en el taller de madera en el barrio norte de Ubaté; Betty y Álvaro trabajaban en la madera; con Luis Alejandro trabajaban en el depósito y cuando no había nada que hacer en el depósito se iban para el campo, y Luis Alejandro hacía contratos para tumbar la madera, y aserrarla y traerla. A veces iban los dos, otras él solo, porque al testigo le tocaba quedarse en el taller, a Luis Alejandro le tocaba cepillar, sacar la madera, oficios varios. Que Luis Alejandro comenzó a trabajar en enero de 2015 y trabajó en la madera hasta septiembre de 2017; en esos días se retiraron ambos, porque Luis Alejandro dijo que no iba a trabajar más en el taller y el patrón les pagó lo que les debía; que incluso le ofreció a Luis



Alejandro trabajar en el galpón de gallinas y él le dijo que no que se iba a otro sitio donde le pagaran mejor. No sabe si Álvaro Díaz tenía negocio de minería, que ni Álvaro ni Betty tuvieron minas. No sabe en qué circunstancias falleció Luis Alejandro. que no tenían jornada laboral que a veces en la semana iban dos o tres días o Luis Alejandro fallaba dos días, no trabajaba permanente, que a veces Luis Alejandro se emborrachaba y no iba a trabajar.

Y el declarante **Rodrigo Ancizar Gómez Rey** manifestó conocer a Álvaro Díaz hace 12 años, son amigos, el testigo colocó un taller en un lote donde está el depósito de madera. No conoce a José Alfredo Sarmiento, distingue a Betty hace unos 10 años, dijo que Betty es la compañera de Álvaro, cree que en la actualidad conviven; refiere que desde que distingue a Betty y Álvaro siempre ha sido lo de la madera; lo que el testigo observó cuando tenía su negocio al lado del de ellos vio que cargaban madera, comprar un bosque, cortarla, y luego cargarlo en un camión, que ese era el oficio, siempre los ha conocido como madereros. Que Álvaro y Luz tienen sus trabajadores como todo negocio. Sabe que Segundo Peña, Alejandro y Pedro eran los trabajadores de Álvaro y Luz. No tiene conocimiento, de que tengan minas de carbón o hayan trabajado con minas de carbón. Amigo de Luis Alejandro desde el 2009 cuando Luis trabajaba en la mina de carbón de Pedro Pérez, se llama: Pino I, Pino II, Pino III. Para esa época se hicieron amigos allá en la mina, el testigo trabajaba para Pedro Pérez como soldador. Que é siempre lo miraba en el depósito y Luis manejaba la volqueta, cargaba la volqueta, manejaba la sinfín, todas las máquinas que se desarrollaban en la madera ahí. Que cuando colocó el taller ahí, Luis ya trabajaba con Álvaro, pero la fecha exacta no. Sabe que trabajó ahí como uno o dos meses antes de morir. No sabe la forma de como murió, cuando él murió él murió, duró desaparecido como 2 meses, y siempre se veían en la entrada del taller, pero no lo había vuelto a ver. Dijo que Segundo Peña se fue casi contemporáneo con Luis, que a Segundo Peña él le consiguió trabajo en un galpón de una sobrina de Álvaro que se llama doña Yolima Diaz. No sabe las particularidades de la contratación de Luis.

En los interrogatorios de parte, ninguno efectuó alguna confesión, ya que cada uno trató de mantener su teoría del caso; y en cuanto a la confesión ficta declara en contra de José Alfredo Sarmiento Reyes, esta no tiene validez jurídica porque la jueza de instancia no individualizó o especificó los hechos que se presumían ciertos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda (SL1588-2022, SL 9494-2017, entre muchas).



Así las cosas, analizadas las pruebas referidas, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP; el Tribunal llega a su convencimiento de que se logró acreditar que el demandante prestó sus servicios personales para los demandados, pero no en la forma como lo analizó la juez *a quo*, con todo, se activó la presunción establecida en el art. 24 del CST, tal como pasa a explicarse.

Todos los testigos manifestaron que de alguna u otra forma el señor Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d), prestó sus servicios exclusivamente en favor de Álvaro Díaz, lo que es verdad hasta cierto punto, porque si se analizan detenidamente las pruebas documentales y personales se verifica que en efecto el señor Silva Lombana (q.e.p.d) prestó unos servicios personales única y exclusivamente a Álvaro Díaz en el periodo comprendido de enero de 2015 a septiembre de 2017, en las labores de maderero, así se afirma, teniendo en cuenta la versión rendida por el testigo Marco Segundo Peña Carvajal, quien aseguró haber prestado sus servicios con el causante en dicho interregno, en las labores relacionadas con la madera, por días, iban dos o tres días o Luis Alejandro faltaba dos días, es decir que razonablemente se puede inferir que por lo menos el trabajador fallecido prestaba sus servicios 4 días a la semana; y esta tesis se refuerza con el contrato de prestación de servicios que se arrimó al expediente, suscrito entre Diaz y Silva (q.e.p.d.) que incluye el año 2016 y 2017, de manera que no es posible afirmar que desde el 2015 o 2016 el causante, también laboraba para el demandado José Alfredo Sarmiento Reyes, conclusión a la que llegó la juzgadora de instancia, más adelante se explicara en qué momento adquiere responsabilidad como empleador este último.

Ahora no puede desconocerse, que los testigos Luis Ancizar Solera Salcedo y Luis Jairo Rodrigo Santana, dieron a entender que el contrato de trabajo de Silva Lombana (q.e.p.d) era únicamente con el señor Álvaro Díaz, y que supuestamente desde el 2015 se había desempeñado en el área minera, sin embargo, esos dichos son testigos de oídas, se contradicen con lo manifestado por el declarante Marco Segundo Peña Carvajal, quién si tuvo conocimiento directo de la prestación de servicio en los temas maderería, pues fue compañero de trabajo del causante desde 2015 a 2017, y en esa medida tiene mayor valor probatorio su testimonio, que las versiones de unas personas que conocen las situaciones fácticas de la demanda por comentarios que les había hecho el hoy causante o la demandante, ellos nunca asistieron a la mina, y tampoco tuvieron trato cercano con ninguno de los demandados, luego ni siquiera pueden tener conocimiento del desarrollo de la relación contractual entre las partes.



Así las cosas, bajo el entendido de que si hubo una prestación de servicio entre el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez entre el 2015 al 2017**, así debe modificarse la sentencia apelada, precisando que por aproximación el extremo inicial de la relación laboral será **el 31 de enero de 2015 y el final el 1º de septiembre de 2017**, junto con sus consecuenciales, en la medida en que no existe ni una sola prueba que desvirtúe la presunción legal del art. 24 del CST, ya que no es suficiente el supuesto contrato de prestación de servicios aportado por el extremo pasivo, o los dichos del testigo Peña Carvajal, en cuanto a que trabajaban por días y que no tenían horarios, para cambiar la tesis del despacho; pues lo que debe acreditarse en estos casos es que la prestación del servicio era autónoma e independiente, y fueron estos últimos factores los que no aparecen demostrados en el plenario, ni tampoco se notó el esfuerzo probatorio por el extremo pasivo por hacerlo, porque incluso los interrogatorios estuvieron enfocados al tema del accidente que ocasionó la muerte de Silva Lombana; sin que se haga necesaria mayores explicaciones en este tópico.

Ahora, el señor Silva Lombana (q.e.p.d) durante un tiempo **siguió prestando sus servicios para Díaz Sánchez y al mismo tiempo para Sarmiento Reyes**, pero esta vez en labores relacionadas con la minería, y a esa conclusión se arriba si se analizan las entrevistas rendidas ante la Fiscalía, incorporadas al proceso, frente a las cuales las partes hubiesen manifestó algún reproche de cara a dicha prueba documental; en dichas entrevistas tanto Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes reconocen que eran los dueños del 25% de la mina Divino Niño II La Esperanza, ubicada en la vereda La Cuba del municipio de Lenguazaque, y que el señor Silva Lombana (q.e.p.d) trabajaba por días, en temas de ventilación y bombeo de la mina alistándola para comenzar la producción, ya que no estaba en funcionamiento, incluso Sarmientos Reyes dijo que Silva Lombana (q.e.p.d) era el administrador de la mina, lo que coincide con lo dicho por el entrevistado Jonnathan Camilo Castillo de Rincón; respecto de los días efectivos de trabajo que Sarmiento Reyes cuando reconoció que Silva Lombana (q.e.p.d) bombeaba cada 5 o 3 días. Sumado a ello en una liquidación de acreencias laborales reconocen a Silva Lombana (q.e.p.d) como su trabajador.

Con todo, esta Sala le da mayor valor probatorio a la liquidación que se adjunta con la contestación de la demanda y que también se aportó al expediente de la Fiscalía en donde se liquidó el contrato de trabajo por 285 días contados **del 16 de enero al 31 de octubre de 2017**; pues a pesar de que los demandados digan que el trabajo fue por días, lo cierto es que esta liquidación firmadas por **Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes** demuestran un escenario distinto, y en atención a estas



inconsistencias resulta más favorable creer que realmente en la mina el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** trabajó en el mencionado interregno durante 285 días, sin que esta hipótesis desface la verdad procesal hallada en el proceso, porque la teoría de que el trabajo era por días se cae ante la misma aceptación que realizaron los demandados al presentar con la contestación de la demanda tal instrumental; ahora, el entrevistado ante la fiscalía Castillo Rincón asegurara que el trabajo en la mina había empezado 15 días hacía atrás, pero bien puede entenderse que fue el tiempo en que él pudo prestar sus servicios, pero eso no implica per se, que el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** también haya empezado a trabajar en esa fecha, menos si se tiene en cuenta que los mismos demandado reconocen un tiempo superior al informado por el señor Castillo, pudiéndose aclarar en esos términos esa eventual contradicción.

Ahora, es evidente que durante enero a septiembre de 2017 el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** trabajó para Álvaro Díaz en dos frentes de trabajo distintos, en la maderería y la mina, sin que exista alguna imposibilidad para hacerlo porque el trabajo en temas de madera era por días, y en la minería todos los días pero como se trataba del bombeo y ventilación bien puede inferirse que no se necesitaba una exigente unidad de tiempo, pues la mina no estaba en producción, sino en alistamiento, de manera que como no se demostró la exclusividad, nada impide la coexistencia de contratos conforme lo permite el art. 26 del CST.

En cuanto a los salarios para las dos relaciones labores, se tendrá para el contrato entre **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez del 31 de enero de 2015 y el final el 1º de septiembre de 2017**, la suma de **\$850.000**, según el contrato de prestación de servicios, y para la relación laboral entre **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes del 16 de enero al 31 de octubre de 2017** la suma de **\$737.717**, que aparece en la liquidación que se adjuntó con la contestación de la demanda, además que Díaz Sánchez en su entrevista ante la Fiscalía reconoció que le pagan el mínimo.

A modo de conclusión, y para no dejar duda alguna debe decirse que entre el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez existió un contrato de trabajo del 31 de enero de 2015 y al 1º de septiembre de 2017**, y otro contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes del 16 de enero al 31 de octubre de 2017**; siendo necesario modificar la sentencia apelada en ese sentido.



Ahora, en cuanto a la demandada **Luz Betty Rincón Rincón**, a esta persona no se le endilgó la calidad de empleadora como lo mal interpreta el extremo activo, ya que lo argumentado en la sentencia de primer grado fue que ella era deudora solidaria en razón de ser copropietaria de la mina, lo que a todas luces representa un contexto distinto al que plantea el recurrente; y es cierto que la señora adquirió la propiedad el 1º de julio de 2016, tal y como se observa en el contrato de compraventa suscrito entre ella y el señor Sarmiento Reyes, sumado a ello en su interrogatorio aceptó que es propietaria del 25% de la mina en cuestión.

Con la anterior información, fácil es concluir que la responsabilidad solidaria se origina en una de las hipótesis que trae consigo el art. 36 del CST, ya que la señora **Luz Betty Rincón Rincón** al ser codueña de la mina, y al permanecer la indivisión del bien inmueble, debe responder solidariamente; pero se aclara que quienes fungieron como empleadores fueron los señores Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes, quienes como quedó visto se encargaron de indicar las labores que debía realizar el causante, y estar al mando de la mina.

Luego, no luce desacertada la decisión de la juzgadora de instancia en cuanto a que sustentó que la señora **Luz Betty Rincón Rincón** era deudora solidaria; pero se precisa que solo puede serlo en el interregno comprendido del **16 de enero al 31 de octubre de 2017**, periodo que se encuentra enmarcado en el contrato de compraventa de la mina, al que ya se hizo alusión.

En los anteriores términos se le da respuesta al recurso de apelación de los demandados, indicando que sí existió relación laboral entre el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes** tal y como quedó visto; y que la señora **Luz Betty Rincón Rincón** debe responder solidariamente, pero únicamente en el periodo del 2017, aclarando una vez más que en primera instancia no se le endilgó la calidad de empleadora; por lo tanto consideramos que con los anteriores argumentos queda suficientemente abordado este problema jurídico.

2. ¿Quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en el accidente sufrido por Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d)?

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 "*Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*", accidente de trabajo es "...todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación



funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...”

En este punto, la Sala precisa, que para que tenga vocación de prosperidad la indemnización total y ordinaria por perjuicios en los términos del art. 216 CST, en el proceso debe quedar establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro respectivo (*accidente o enfermedad*), por ende su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, sino que la muerte -como ocurrió en el presente caso-, fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores «*instrumentos adecuados*», y procurarles «*locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*», así como a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud*» e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

Como el citado artículo 216 del CST no hace mención a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener el derecho a la indemnización en estudio, la jurisprudencia ordinaria laboral también ha sostenido que, como el contrato de trabajo es bilateral porque reporta beneficios recíprocos para las partes – empleador y trabajador -, necesariamente debe acudir a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, que dispone la *culpa leve* para este tipo de vínculos contractuales, y que consiste, en aquel «*error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor*», que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear la diligencia o cuidado ordinario o mediano de la administración de sus negocios y, en esa medida, le corresponde a quien pretende beneficiarse del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, por regla general, demostrar todas las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral y, únicamente por excepción, y con arreglo al artículo 167 del CGP, así como a los artículos 1604 y 1757 del mencionado código civil, es que le corresponde al empleador demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud de sus trabajadores (CSJ, Casación Laboral, SL rad. 23656 y 23489 de 2005, y SL., rad. 26126 de 2006, entre otras).



Ahora la corte suprema de justicia respectos de industria tiene dicho lo siguiente:

“(...) En Colombia, se ha venido regulando de manera especial las obligaciones de seguridad y protección de las empresas propietarias de una mina o titulares de derechos mineros. Para la fecha en que se presentó el infortunio laboral, se encontraba vigente el Decreto 1335 de 1987, cuyas disposiciones en seguridad en el trabajo minero fueron desconocidas de manera ostensible por Carbones San Fernando S. A. El literal d) del artículo 6° de esta norma señala que es responsabilidad del empleador: Proveer los recursos económicos, físicos y humanos necesarios, tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad, como para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias, servicios de higiene para los trabajadores de la empresa y equipos de medición necesarios para la prevención y control de los riesgos... (...) es importante mencionar que la Organización Internacional del Trabajo, consiente de la problemática generada por los altos índices de muertes en la industria minera, adoptó en 1995, en la 82ª Reunión de la Conferencia General, el Convenio n.º 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas... En el artículo 7° se expresa que los empleadores son responsables de «adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control»... Sobre este punto, el literal e) del mismo artículo 7°, señala que las empresas deben «asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos»... Y, por último, cabe mencionar que el literal h) consigna que los empleadores deben «adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones», formulación normativa frente a la que es pertinente comparar con lo dicho en el informe del accidente «Las medidas adoptadas por la mina para evitar las posibles inflamaciones de metano y polvo de carbón actualmente son débiles, tanto para evitar que se produzcan como para evitar que se propaguen a otros sectores de la mina»...” SL 4913-2018 Rad. 58847.

A su turno el art. 11 del D. 1886 de 2015, por medio del cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, establece las obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, así: “1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente. 2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes. 3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con



estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores 5. Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución número 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. 6. Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución número 2400 de 1979, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. 7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento. 8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme a la Resolución número 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan. 9. Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución número 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Asimismo, se debe enviar copia del informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. 10. Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. 11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores. 12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO₂, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro. 13. Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control. 14. Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin. 15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento. 16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento. 17. Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes. 18. Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique



a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años. 19. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla; 20. Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento; 21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador. 22. Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones; 23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro. 24. Desarrollar e implementar los lineamientos e instrumentos tecnológicos definidos por el Gobierno nacional, direccionados a la reducción y eliminación del uso de mercurio, para lo cual dispondrán máximo de cinco (5) años; y, 25. Fomentar las competencias del personal a su cargo para la inserción de tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro promoviendo el uso de productos sustitutos...”

En el *sub lite*, está demostrado el daño, consistente en la muerte del señor Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d), por lo que seguidamente se verificará si quedó suficientemente demostrada la culpa en que presuntamente incurrieron los demandados en la ocurrencia de tal infortunio.

Obra en el PDF 41 el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia No. 2017010125843000067-1, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, en el cual se anotó lo siguiente: *“Opinión Pericial: Teniendo en cuenta la información recibida y procedimiento realizado de necropsia se puede establecer que los hallazgos son compatibles con una causa de muerte de tipo sofocación por falta de oxígeno. La muerte se explica por la instauración de un fenómeno hipóxico-anoxico secundario a un proceso asfíctico por sofocación, el cual se considera multifactorial ya que inciden varios componentes consistentes en primer lugar en la reducción real del nivel de oxígeno dentro del área confinada y la posibilidad de la inhalación de sustancias tóxicas (monóxido de carbono). Por lo tanto, la manera de muerte es violenta... la manera de muerte en este caso se considera VIOLENTA – ACCIDENTAL EN EL CONTEXTO DE ACCIDENTE LABORAL EN MINA DE CARBÓN.”*

Obra en la Pág. 131 del PDF 27 informe pericial de toxicología Forense No. DRB-LTOF-0002705-2018, en el que se anota en la muestra de sangre analizada no se detectó carboxihemoglobina.



Obra en pág. 5 del PDF 08 respuesta de la Agencia Nacional Minera dirigida al despacho de primer grado de fecha 8 de septiembre de 2020, en la cual se informa que el señor José Alfredo Sarmiento Reyes no se encuentra publicado en los listados del RUCOM (Registro Único de Comercialización de Minerales).

En atención a lo anterior baste con mencionar que el demandado **Sarmiento Reyes** aceptó en la entrevista que rindió ante la Fiscalía que el día del accidente al señor Silva Lombana (q.e.p.d) le correspondía ventilar y bombear la mina “ *en el día de ayer solo iba a ventilar y bombear la mina...*” es decir, que si estaba cumpliendo las órdenes de su empleador, quien como fue confesado por la demandada Luz Rincón no contaban con títulos mineros y con licencia ambiental para poder operar, que no tenían un plan de ventilación; lo que tiene completa incidencia si se tiene en cuenta que el señor Silva Lombana (q.e.p.d), según lo informado por medicina legal (pág. 12 PDF 41) muere por sofocación por falta de oxígeno, considerándose una muerte violenta accidental en el contexto de accidente laboral en mina de carbón.

Bajo el anterior panorama, es claro que los demandados incumplieron lo dispuesto en el D. 1886 de 2015, dado que no se implementaron las medidas de seguridad y salud necesarias para el trabajo en minas, esto es no se cumplió con lo establecido en el título II art. 35 ib. y siguientes, respecto al plan de ventilación en donde se incluye la supervisión y mantenimiento; siendo que este último tema reviste mayor importancia porque en todas las excavaciones subterráneas accesibles a los trabajadores deben estar recorridas por una cantidad suficiente de aire y tal como lo confesó la demandada Luz Rincón, la mina no contaba con dichas previsiones.

Entonces, acá no existe duda sobre la relación causal entre las omisiones del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad con su trabajador, y el accidente laboral acaecido al interior de la mina que produjo la muerte del señor Silva Lombana (q.e.p.d), como quiera que, ante el incumplimiento de los demandados de contar con un plan de ventilación el causante murió por sofocación ante la falta de oxígeno; la única forma de romper el nexo causal por los empleadores era haber demostrado que el accidente se hubiese presentado aun de no haber concurrido en sus omisiones, como por ejemplo con la ocurrencia de una fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, circunstancias que como quedo visto no sucedieron en el presente proceso.



Lo anterior resulta suficiente para comprobar la culpa de los empleadores, pues a pesar de que ellos aducen que la mina se encontraba inactiva por disposiciones legales, ni siquiera debieron empezar los alistamiento respectivos para el funcionamiento de esta, sin contar con las autorizaciones legales, ni mucho menos darle la orden al causante de ventilar y bombear lamina, esto de entrada descarta cualquier culpa exclusiva de la víctima, porque el deber de los demandados era mantener cerrado ese lugar ante la carencia de los permisos respectivos, y contrario sensu, sin las medidas adecuadas empezaron a trabajar en la mina, y no solo eso contrataron a dos personas exponiéndolos a situaciones fatales tal como ocurrió con la muerte del señor Silva Lombana; de manera que esa negligencia de los demandados en cuanto a su posición de garante frente a su trabajador, es lo que permite confirmar la sentencia en este sentido, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones, sumado a ello la misma autoridad de Medicina Legal catalogó el insuceso como producto de un accidente de trabajo.

La muerte del empleado Silva Lombana sí ocurrió por culpa de los señores **Díaz Sánchez Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes**, en la ejecución del contrato de trabajo entre Silva Lombana (q.e.p.d), Díaz Sánchez Díaz Sánchez y Sarmiento Reyes del 16 de enero al 31 de octubre de 2017, siendo solidaria responsable, la señora Rincón Rincón.

3. ¿Debe modificarse la condena por daño moral?

Frente a esta reclamación, la jurisprudencia laboral ha sostenido, que el daño moral causado por un accidente de trabajo, se pueden reconocer tanto a la víctima como a las personas más cercanas a la misma, que sufren igualmente con los padecimientos que aquejan a aquella en los términos del artículo 216 del CST, siempre y cuando, acredite *“haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta...”*. (CSJ SL7576-2016).

En cuanto a su liquidación, la jurisprudencia laboral ha dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su disposición se hace al *«arbitrium iudicis»*., lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se



haga de manera caprichosa, sino en atención a circunstancias particulares que rodeen el asunto particular

En el presente caso, no hay duda que el fallecimiento de Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d) en las condiciones tan fatídicas en que se generó un gran vacío en el núcleo familiar ocasionándoles dolor, aflicción y tristeza en el ser de cada persona que componía el núcleo familiar del causante, sus hijas menores de edad han crecido sin contar con el afecto, guía y enseñanzas de su padre, y su compañera permanente perdió a su pareja sentimental, con quien resolvió iniciar su proyecto de vida en pareja. Es cierto que el perjuicio moral no es estimable económicamente, pero en este caso los guarismos condenados por la jueza de instancia son mínimos, en comparación con el hecho notorio de que siendo responsabilidad de los demandados permitieron que la mina empezara actividades sin contar con las autorizaciones legales, exponiendo a la muerte al señor Silva Lombana; de manera que la condena se modificará para en su lugar ordenar el pago de 50 SMLMV para la compañera permanente y para cada uno de las hijas del causante.

Reliquidación de las prestaciones sociales ordenadas en primer grado.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas y teniendo en cuenta los extremos temporales y los salarios mencionados, los demandados deben cancelar los siguientes conceptos y sumas de los derechos ciertos e irrenunciables:

Contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez** existió un **contrato de trabajo del 31 de enero de 2015 y al 1º de septiembre de 2017**; 4 días a la semana salario \$850.000, 513 días laborados:

- **Cesantías: \$1.211.250**
- **Prima de servicios: \$1.211.250**
- **Intereses a las cesantías: \$207.123,75**
- **Vacaciones: \$605.625.**

Contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez** y **Sarmiento Reyes** del **16 de enero al 31 de octubre de 2017**, y **solidaria responsable, Rincón Rincón**; salario \$737.717 285 días.

- **Cesantías: \$584.312**
- **Prima de servicios: \$584.312**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

- **Intereses a las cesantías: \$55.510**
- **Vacaciones: \$292.012**

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral 1º de la sentencia apelada, en el sentido de que la relación laboral del señor Luis Alejandro Silva Lombana (q.e.p.d), se desarrolló de la siguiente manera:

Entre el señor **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez** existió un contrato de trabajo del 31 de enero de 2015 al 1º de septiembre de 2017, y otro contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez** y **Sarmiento Reyes del 16 de enero al 31 de octubre de 2017**, conforme lo motivado.

Segundo: Precisar la sentencia apelada, en el sentido que señora **Luz Betty Rincón Rincón**, debe responder solidariamente a voces del artículo 36 del CST, por el interregno comprendido entre el **16 de enero al 31 de octubre de 2017**, acorde con lo considerado.

Tercero: Modificar parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada, en los siguientes conceptos y sumas así:

Contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)** y **Díaz Sánchez** existió un contrato de trabajo del 31 de enero de 2015 y al 1º de septiembre de 2017:

- **Cesantías: \$1.211.250**
- **Prima de servicios: \$1.211.250**
- **Intereses a las cesantías: \$207.123,75**
- **Vacaciones: \$605.625.**

Contrato de trabajo entre **Silva Lombana (q.e.p.d)**, **Díaz Sánchez Díaz Sánchez** y **Sarmiento Reyes del 16 de enero al 31 de octubre de 2017**, y **solidaria responsable, Rincón Rincón:**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

- **Cesantías: \$584.312**
- **Prima de servicios: \$584.312**
- **Intereses a las cesantías: \$55.510**
- **Vacaciones: \$292.012**

Cuarto: Modificar parcialmente el numeral 2° de la sentencia apelada para en su lugar ordenar el pago de 50 SMLMV para la compañera permanente y para cada uno de las hijas del causante, según lo motivado.

Quinto: Sin costas en esta instancia, dada su no causación.

Sexto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Ausencia justificada)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado